



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-112/2024

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA: SARALANY CAVAZOS VÉLEZ

COLABORÓ: KARLA ESPERANZA ROMERO CABALLERO

Monterrey, Nuevo León, a veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro.

**Sentencia definitiva que desecha de plano la demanda** del presente recurso de apelación, toda vez que la resolución INE/CG1944/2024, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, no afecta el interés jurídico del recurrente.

## ÍNDICE

1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA.....	2
3. IMPROCEDENCIA.....	2
4. RESOLUTIVO.....	5

## GLOSARIO

<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Dictamen Consolidado:</b>	Dictamen consolidado que presenta la comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el Estado de Coahuila de Zaragoza identificada con la clave INE/CG1942/2024
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Resolución:</b>	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el Estado de Coahuila de Zaragoza identificada con la clave INE/CG1944/2024

**Sala Superior:**

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## **1. ANTECEDENTES**

Las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

**1.1. Acto impugnado.** El veintidós de julio, el *Consejo General*, en sesión extraordinaria, aprobó el *Dictamen Consolidado* y la *Resolución*, con motivo de las irregularidades encontradas en la revisión de sus informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**1.2. Recursos de apelación.** Inconforme, el veintiséis de julio, el recurrente interpuso, ante la autoridad fiscalizadora, recurso de apelación, el cual fue remitido a la *Sala Superior* y registrado con la clave SUP-RAP-265/2024.

**1.3. Remisión del recurso de apelación a esta Sala Regional.** Mediante acuerdo de cinco de agosto, *Sala Superior* ordenó remitir el recurso de apelación presentado a este órgano jurisdiccional al considerar que era competente para conocer sobre la controversia planteada, asunto que fue registrado con la clave SM-RAP-112/2024.

2

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra el *Dictamen Consolidado* y la *Resolución* del *Consejo General*, relacionados con irregularidades encontradas en la revisión de informes de ingresos y gastos de campaña de candidaturas a los cargos de presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el Estado de Coahuila de Zaragoza, entidad que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 44, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, así como en el acuerdo plenario emitido por la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-RAP-265/2024.



### 3. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Regional considera que la resolución impugnada no genera afectación al partido actor y, por tanto, incumple con el requisito de tener interés jurídico para interponer el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la *Ley de Medios*, porque la resolución controvertida no le impone sanción alguna.

La *Sala Superior* ha sostenido que el interés jurídico, como requisito para la procedencia de los medios de impugnación, se cumple cuando se reúne la existencia de la afectación directa a un derecho sustantivo y se advierte que la intervención de la autoridad jurisdiccional resultará útil para establecer el derecho presuntamente afectado<sup>1</sup>.

De esta manera, el ejercicio de la acción está reservado para quien estima que se presenta una afectación en sus derechos con motivo de un acto de autoridad, siempre que la intervención del órgano jurisdiccional sea necesaria para lograr la reparación solicitada; por tanto, si no se cumplen tales condiciones, el juicio o recurso intentado será improcedente y deberá desecharse.

Ahora bien, es de destacarse que el recurso de apelación procederá para impugnar las determinaciones del *Consejo General* en los procedimientos previstos en la normativa electoral o las sanciones que se imponga en ellos.

Esto es, tienen interés jurídico para instaurar el recurso de apelación, los recurrentes que afirmen la existencia de una lesión a su esfera jurídica y que esa providencia es la idónea para eliminar esa lesión mediante la revocación o modificación del acto.

Por ello, el interés jurídico se surte, si en la demanda se aduce la conculcación de algún derecho sustancial del recurrente, quien hace valer que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr su resarcimiento.

En el caso, en el *Dictamen Consolidado*, por lo que hace a la conclusión 01\_C6\_CO, se especificó que, de la revisión del análisis de las operaciones reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización durante el periodo de

---

<sup>1</sup> Véase jurisprudencia 7/2002 de rubro INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, p. 39.

corrección, se determinó que el sujeto obligado no destinó, al menos, el 50% de su financiamiento público para actividades de campaña de sus candidatas, omitiendo erogar un monto de \$761,022.62, [setecientos sesenta y un mil veintidós pesos 62/100 M.N.], lo que configuró un incumplimiento en la distribución de recursos a los que se refiere el artículo 14, fracción XIV<sup>2</sup>, de los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales, partidos políticos nacionales con acreditación local y, en su caso, los partidos políticos locales prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Sin embargo, también se determinó que, en atención a que no se otorgó la debida garantía de audiencia al sujeto obligado en el Informe de Errores y Omisiones del segundo periodo, en lo que respecta a esta observación, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso, señalando lo siguiente:

ANÁLISIS	CONCLUSIÓN
<p><b>Oficioso</b></p> <p>De la revisión al análisis a las operaciones reportadas en el SIF durante el periodo de corrección, se determinó que el sujeto obligado no destinó, al menos, el 50% de su financiamiento público para actividades de campaña de sus candidatas, omitiendo erogar un monto de \$761,022.62, lo que configura un incumplimiento en la distribución de recursos a los que se refiere el artículo 14, fracción XIV, de los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales, partidos políticos nacionales con acreditación local y, en su caso, los partidos políticos locales prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, como se detalla en el cuadro siguiente:</p>	<p>01_C6_CO</p> <p>En virtud de que no se otorgó la debida garantía de audiencia al sujeto obligado en el Informe de Errores y Omisiones del segundo periodo, en lo que respecta a esta observación, se ordena el inicio de un procedimiento oficioso.</p>

4

Ahora, en la *Resolución*, en el punto **35. Procedimientos oficiosos**, en donde establece que, al advertirse conductas que pudieran configurar una violación a la normatividad electoral, la autoridad responsable **ordenó el inicio de un procedimiento oficioso**, ya que **no otorgó** la debida garantía de audiencia al sujeto obligado en el Informe de Errores y Omisiones del segundo periodo, por lo que no existió una falta concreta o sanción impuesta:

PAN	01_06_CO	En virtud de que no se otorgó la debida garantía de audiencia al sujeto obligado en el Informe de Errores y Omisiones del segundo periodo, en lo que respecta a esta observación, se ordena el inicio de un procedimiento oficioso.
-----	----------	---

<sup>2</sup> **Artículo 14 [...] XIV.** Garantizar que el financiamiento público destinado para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres propicie efectivamente la capacitación política y el desarrollo de liderazgos femeninos de militantes, precandidatas, candidatas y mujeres electas, así como la creación o fortalecimiento de mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género. En el caso del financiamiento no podrá otorgarse a las mujeres menos del 40% del financiamiento público con el que cuente cada partido o coalición para las actividades de campaña. Mismo porcentaje se aplicaría para el acceso a los tiempos en radio y televisión en periodo electoral. Tratándose de las elecciones de ayuntamientos o alcaldías y diputaciones locales o federales, en candidaturas con topes de gastos iguales, el financiamiento público destinado a las candidatas no podrá ser menor al 40% de los recursos totales ejercidos en dichas candidaturas equiparables [...]



De lo antes expuesto, se advierte que el recurrente carece de interés jurídico, ya que pretende controvertir un acto que, por sí mismo, no afecta su esfera jurídica, ya que en la *Resolución* no se advierte la existencia de alguna sanción que implique alguna afectación directa en la que se vea involucrado alguno de sus derechos<sup>3</sup>; al contrario, se advierte que lo determinado por la autoridad responsable es en beneficio del derecho de audiencia del partido actor para que, en su momento, manifieste y haga valer lo que a su interés convenga.

Por lo anterior, lo procedente es **desechar de plano** la demanda en el presente recurso de apelación.

#### 4. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

#### NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, con el voto aclaratorio que formula el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, en términos de su intervención ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

---

<sup>3</sup> Similar criterio se ha observado por esta Sala Regional al resolver los recursos de apelación SM-RAP-201/2018 y SM-RAP-203/2021.